

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/789/2017

Guadalajara, Jalisco, a 16 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 762/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

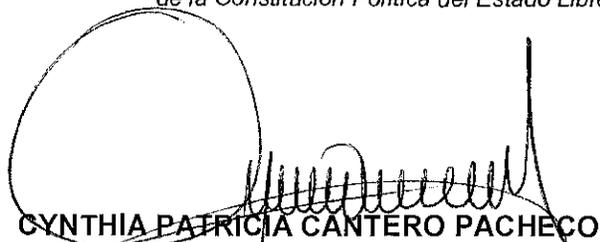
**Presente**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

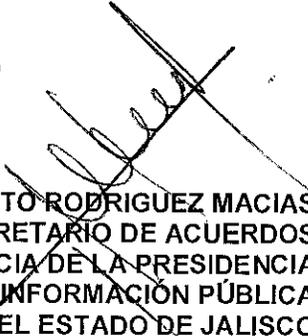
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

**Atentamente**

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,  
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO  
COMISIONADA PRESIDENTE  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS  
SECRETARIO DE ACUERDOS  
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

[www.itei.org.mx](http://www.itei.org.mx)



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso  
**762/2017**

Nombre del sujeto obligado

**Fiscalía General del Estado de Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**09 de junio de 2017**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**16 de agosto de 2017**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**



**RESOLUCIÓN**

"...se combate las consideraciones contenidas en la respuesta pronunciada en el expediente No. LTAIPPJ/FG/1086/2017, de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco..."

"..., tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, por tratarse en parte de información clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**, misma que no puede ministrarse y otra con el mismo carácter pero que por la excepción de tratarse el titular, puede entregarse únicamente a éste."

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**SUJETO OBLIGADO: FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**  
**RECURRENTE:**   
**COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.

Vistas las constancias que integran el presente recurso de revisión **762/2017**, interpuesto por la parte recurrente contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; y,

### **RESULTANDO:**

**1.-** El día 10 diez de mayo del 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó solicitud de información a través de comparecencia personal, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, así como lo previsto en los numerales 5, 8 fracciones V, inciso r). y VI. Inciso a)., artículo 10, fracciones VII, IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, vengo a solicitar a Usted de la manera mas atenta y respetuosa, tenga a bien dar información respecto de las siguientes datos:

**1.- Actas entrega-recepción** que se haya realizado en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015, y en caso que existan, se expida copias certificadas de las actas que contenga toda la información de registros, libros de gobierno, libreta de oficios, inventarios, resguardos de mobiliario, equipo de cómputo, archivo, vehículos y bienes asegurados.

**2.- Auditorías** realizadas por personal de la Dirección de asuntos internos y auditoria preventiva, de la Contraloría adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que se hayan realizado en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015, y se me expidan copias certificadas de las actas levantadas de las AUDITORIAS que describa los datos de información relativos a registros, libros d gobierno, libertad de oficios inventarios, resguardos de mobiliario, equipo de cómputo, archivo, vehículos y bienes asegurados.

**3.-** Por último, solicito me expida copia debidamente certificada del oficio **No. RH-V/6617/2014**, de fecha 31 de diciembre del 2014, suscrito por la C. Claudia Alejandra Medina García Encargada de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía general del estado de Jalisco, que da contestación a la petición de vacaciones del suscrito, información que resulta necesaria para el ejercicio de un derecho y diversos usos legales y administrativos a que haya lugar. " (Sic)

**2.-** Mediante oficio de fecha 22 veintidós de mayo de 2017 dos mil diecisiete, El Titular de la Unidad de Transparencia de la **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, dio respuesta como a continuación se expone:

"...que respecto a la información consistente en: "1.-(...)la Fiscalía Regional, tuvo a bien informar que una vez que se realizó una minuciosa y exhaustiva búsqueda de la información pretendida no se encontró registro o dato alguno de la existencia de actas de entrega-recepción, de tal manera que esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento a sus atribuciones tuvo a bien dar vista al Comité de Transparencia de la Fiscalía del Estado de Jalisco, para efecto de que analizara y entrara al estudio respecto de la existencia o inexistencia de la información pretendida, por lo que en la sesión de trabajo firmada por los integrantes de este órgano colegiado, con fundamento (...) emitió la siguiente **DECLARATORIA DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN** en las bases de datos y archivos de este sujeto obligado. Lo anterior es así, toda vez que no se localizó documento, dato y/o registro alguno

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

que cumpla con las especificaciones que el solicitante de la información refiere, y de la cual se llevó a cabo una búsqueda exhaustiva en las áreas señaladas anteriormente.

....

Por otra parte y respecto a la información solicitada y consistente en: "...2.-(...)" encuadra como información legalmente considerada como RESERVADA y CONFIDENCIAL; en razón de que de las mismas se pueden desprender datos personales de quienes intervienen en las mismas, en su mayoría personal operativo de la Dependencia; el estado de fuerza, la plantilla de personal, las armas y vehículos asignados, equipamiento táctico, entre otros; ello obedece a que información de la misma naturaleza ya fue analizada y clasificada, a través de los diversos criterios que se han establecido en las diversas actas de sesión de trabajo realizadas por el Comité de Clasificación de Información Pública de las extintas Procuraduría General de Justicia, fusionada conjuntamente con la Secretaría de Seguridad, Pública, Prevención y Reinserción Social, para creación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco; los cuales enseguida se detallan:

....

Finalmente y por lo que respecta a la información solicitada y consistente en: "...3.-(...)"; lo conducente es dar contestación al solicitante, indicándole que después de una minuciosa búsqueda y revisión en los archivos correspondientes de la Coordinación General de Administración y Profesionalización, esta Unidad de Transparencia considera necesario y pertinente hacer de su conocimiento que el Comité de Clasificación de Información Pública (...) en la sesión de trabajo celebrada el día 19 diecinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, procedió a analizar y clasificar la información relativa a los expedientes de personal adscrito, como información de carácter Reservada y Confidencial, (...) y que, en el similar TERCERO se determinó que cuando se trate del titular de la información o de sus autorizados, deberá ser proporcionada en la forma y términos en que se tenga. Por tal motivo, al cerciorarnos de su existencia y al advertirse que quien la solicita es el titular del expediente solicitado, se estima procedente su entrega, conforme a lo dispuesto en el artículo (...). Así pues, atendiendo a la literalidad de la solicitud, de que se expida la información pretendida, en una modalidad certificada, esta Unidad de Transparencia hace del conocimiento del solicitante que es procedente su entrega, previo a cubrir la contraprestación que alude la Ley aplicable en la materia. Es decir, es indispensable que exhiba el recibo oficial correspondiente, con el que acredite haber realizado el pago del derecho generado por la reproducción y entrega de 01 (una) copia certificada, en cualquiera de las oficinas de recaudación fiscal correspondientes de la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, cuyo total asciende a la cantidad de **\$23.00 (veintitrés pesos 00/100 en moneda nacional)**, por el concepto de recaudación 14003.

Por lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 3°, 84 punto 1, 85 y 86 punto 1 fracción II del Decreto 25653/LX/15 que fue publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco" el día 10 de noviembre del año 2015, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, Esta Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, tiene a bien resolver su solicitud de información pública en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, por tratarse en parte de información clasificada como de carácter **Reservada y Confidencial**, misma que no puede ministrarse y otra con el mismo carácter pero que por la excepción de tratarse el titular, puede entregarse únicamente a éste"

**3.-** Inconforme con esa resolución, la parte recurrente presentó su recurso de revisión por medio de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el día 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, declarando de manera esencial:

...-bajo su punto de vista, considero de manera subjetiva-, que el acceso de esa información, pudiera ser utilizada para realizar estudios de oportunidad en la comisión de esos delitos.

En primer lugar, es pertinente destacar a este Instituto, que la solicitud realizada por escrito de fecha 10 de mayo del 2017 en la que se solicitó el derecho al acceso a la información pública, es me mayor contenido a lo sintetizado por el sujeto obligado, de proporcionar la información, toda vez que solo se concentró a negar la información con base a lo relacionado con los vehículos y equipamientos del personal operativo, sin que haya atendido la totalidad de la petición, y por ende, fue omiso al no tomar en cuenta, ni someter a consideración la totalidad de la solicitud de la información pública planteada por el suscrito, en la parte relativa del escrito se solicitó literalmente lo siguiente:

**2.- Auditorías realizadas por personal de la Dirección de asuntos internos y auditoría preventiva, de la Contraloría adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que se hayan realizado en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en**

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

*Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015, y se me expidan copias certificadas de las actas levantadas de las AUDITORIAS que describa los datos de información relativos a registros, libros d gobierno, libertad de oficios inventarios, resguardos de mobiliario, equipo de cómputo, archivo, vehículos y bienes asegurados.*

Luego entonces, la determinación que se recurre es incompleta al no considerar la totalidad de las cuestiones solicitadas por esta parte; violando en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución (...), en razón de; que la resolución combatida, no entró al estudio de todo lo que se solicitó, enfocándose solo a negar la información por las causas en la identificación de un vehiculo operativo, así como la información de equipamiento del personal operativo adscrito a esa dependencia, más sin embargo, no indica la razón o motivo por el cual no se pueda tener acceso a la información de los registros, libros de gobierno, libretas de oficios, inventarios, resguardos de mobiliario, equipo de cómputo, archivo y bienes asegurados, que fueron debidamente señaladas en la solicitud del suscrito ante el sujeto obligado de proporcionar la información.

...  
Ahora bien, del texto de la resolución combatida se desprende, que el sujeto obligado, realiza consideraciones equivocadas, porque solo se concreta a invocar los criterios que bajo su opinión casuística, la información debe considerarla como reservada, por el manejo, que dice, se le pudiera dar, mas sin embargo, no existe probanza alguna que demuestren lo contrario, en razón que la limitación al acceso a la información pública debe vincularse objetivamente con la realización de una prueba de daño, la cual consiste medularmente en la facultad de la autoridad que posea la información solicitada de ponderar y valorar mediante la debida fundamentación y motivación el proporcionarla o no, en tanto que su divulgación ponga en riesgo o pueda causar un perjuicio real y objetiva, al principio que trata de salvaguardar, por lo que de manera estricta debe demostrarse que el perjuicio o objetivo reservado resulta mayormente afectado a los beneficios que podrían otorgarse con la difusión de la información....

...  
Ahora bien, el manejo de la información solicitada, tiene como característica principal el uso y destino que pudiera dársele, como una acción futura e incierta, la que indebidamente el sujeto obligado de proporcionar la información, considero que la información solicitada sería destinada al debilitamiento de la seguridad pública, sin tener prueba alguna que demuestre su argumento, aunado a que la información solicitada de las Auditorías realizadas por personal de la Dirección de Asuntos Internos y auditoria preventiva, de la Controlaría adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco (...) **son datos de información histórica** y no actual, que en opinión del suscrito, no puede ser considerada como reservada y confidencial, porque es bien sabido, que en materia de seguridad, existe rotación constante del personal y de los vehiculos oficiales, que en aquel entonces (2013, 2014 y 2015) utilizaban los elementos de seguridad, quienes muy probablemente, el personal operativo y vehiculos oficiales, actualmente ya no están laborando en la zona Valles, de la Fiscalía Regional del Estado de Jalisco, luego entonces, cuál es el debilitamiento o menoscabo que supuestamente, protege el sujeto obligado, en negar la información, cuando la información solicitada, corresponde a información del pasado y no del presente.

...."

4.- Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis de junio del año 2017 dos mil diecisiete, signado por el **Secretario Ejecutivo** de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, **Licenciado Miguel Ángel Hernández Velázquez**, se **ordenó turnar el recurso de revisión que nos ocupan, al cual se le asignó el número de expediente 762/2017**, por lo que para los efectos del turno y para la substanciación del recurso de revisión, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, **le correspondió conocer** del recurso de revisión, **a la Presidenta del Pleno, Cynthia Patricia Cantero Pacheco**; en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, **la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión registrado bajo el número 762/2017**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**; **mismo que se admitió** toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación,

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley.

De lo cual fueron notificados, el sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/584/2017 en fecha 29 veintinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por medio de diligencias personales, mientras que la parte recurrente en 04 cuatro de julio del año 2017 dos mil diecisiete y mediante notificación personal.

6.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, en Oficialía de Partes de este Instituto, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado el día 15 quince del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, oficio de número FG/UT/4275/2017 signado por **C. Eugenia Carolina Torres Martínez** en su carácter de **Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando 07 siete copias simples y 96 fojas certificadas, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...  
A lo anterior se contesta, que no es correcto y es apartado de la realidad jurídica y procedimental lo señalado por el recurrente, ya que en efecto, esta Unidad de Transparencia en estricto cumplimiento a las obligaciones que por la ley le devienen dio contestación en los términos que se advierten, lo anterior de una forma sustentada en los propios criterios ya aceptados y vigentes actualmente por este propio organismo garante de la vigilancia, el cuidado y manejo de la información tanto pública como reserva o confidencial, tal y como consta en parte del punto **PRIMERO** de la respuesta que tuvo a bien dictar este sujeto obligado al recurrente...  
....”

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 19 diecinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 04 cuatro del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 12 doce del mes de julio del año 2017 dos mil diecisiete, La Comisionada Presidenta del Pleno del Instituto de Transparencia y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que **la parte recurrente no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado, manifestación requerida a la parte recurrente en acuerdo de fecha 19 diecinueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete.

Por lo que una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte de este Pleno del

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

**CONSIDERANDOS:**

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta las solicitudes de acceso a la información y los presentes recursos de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través físicamente al sujeto obligado, el día 09 nueve del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificadas el día 22 veintidós del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, concluyendo el día 13 trece del mes de junio del año 2017 dos mil diecisiete, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la Ley antes citada.

**VII.- Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a. Copia simple de la solicitud de información presentada por comparecencia personal el día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrita por Israel Vargas Pérez.
- a) Copia simple del escrito presentado ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Octava del Sistema Procesal Penal, de fecha 06 seis de junio del año 2017 dos mil diecisiete.
- b) Copia Simple del oficio de número FG/UT/3716/2017, de fecha 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrito por el Director General del Área Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- c) Copia simple del acuerdo donde la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado proporciona respuesta en fecha 22 veintidós de mayo del año del 2017 dos mil diecisiete, a la solicitud de información antes mencionada.

**II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia certificada de la solicitud de información presentada por comparecencia personal el día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, suscrita por Israel Vargas Pérez.
- b) Copia certificada del acuerdo donde la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado proporciona respuesta en fecha 22 veintidós de mayo del año del 2017 dos mil diecisiete, a la solicitud de información antes mencionada.
- c) Copias certificadas de las Actas de Clasificación hechas por el Comité de Transparencia de fechas 09 nueve de abril del año 2008 dos mil ocho, 03 tres de julio del año 2012 dos mil doce, y las celebrada el día 09 nueve de enero del año 2013 dos mil trece y 05 cinco de noviembre del año 2012 dos mil doce.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, en lo que concierne a las copias certificadas que presentó se tienen como documentales públicas, razón por lo cual se les otorga valor probatorio pleno.

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, de acuerdo a los siguientes argumentos:

El día 10 diez de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, el ahora recurrente presento solicitud de información por comparecencia personal ante el Sujeto Obligado, solicitando lo siguiente:

1.-Actas entrega-recepción que se hayan realizado en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015, y en caso que existan, se expidan copias certificadas de las actas que contenga toda la información de registros, libros de gobierno, libreta de oficios, inventarios, resguardos de mobiliario, equipo de cómputo, archivo, vehículos y bienes asegurados.

2.-Auditorías realizadas por personal de la Dirección de asuntos internos y auditoria preventiva, de la Contraloría adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que se hayan realizado en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015, y se me expidan copias certificadas de las actas levantadas de las auditorías que describa los datos de información relativos a registros, libros de gobierno, libretad de oficios inventarios, resguardos de mobiliario, equipo de cómputo, archivo, vehículos y bienes asegurados.

3.-Finalmente solicita se le expida copia debidamente certificada del oficio No. RH-V/6617/2014, de fecha 31 de diciembre del 2014, suscrito por la C. Claudia Alejandra Medina García Encargada de la Dirección de Recursos Humanos de la Fiscalía general del estado de Jalisco, sin embargo es menester mencionar que como dicho oficio se le proporcionó al ahora recurrente en copia certificada, tiene por consecuencia que no sea materia de la presente controversia.

Por su parte el Sujeto Obligado, dio respuesta el día 22 veintidós de mayo del año 2017 dos mil diecisiete, en donde declara el sentido de la respuesta como afirmativo parcialmente, en base a lo siguiente:

En lo que respecta al primer punto de la solicitud, alude a una búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada, que dio vista al Comité de Transparencia (sin señalar fecha concreta de la fecha en que tuvo lugar la sesión del Comité de Transparencia).

En relación al segundo punto de la solicitud, el sujeto obligado negó la información al considerarla que corresponde en la especie a la tipo reservada y confidencial, en razón de que consideró que de las mismas se pueden desprender datos personales de quienes intervienen en las mismas, en su mayoría personal operativo de la Dependencia; el estado de fuerza, la plantilla de personal, las armas y vehículos asignados, equipamiento táctico, entre otros; ello obedece a que información de la misma naturaleza ya fue analizada y clasificada, a través de los diversos criterios que se han establecido en las diversas actas de sesión de trabajo realizadas por el Comité de Clasificación de Información Pública de las extintas Procuraduría General de Justicia, fusionada conjuntamente con la Secretaría de Seguridad, Pública, Prevención y Reinserción Social; para creación de esta Fiscalía General del Estado de Jalisco, haciendo alusión a los mismos en la misma respuesta emitida.

En lo que respecta al punto tercero de la solicitud, el sujeto obligado puso a disposición la información previo pago de derechos para su expedición en copia certificada y previa acreditación de que el solicitante es el titular de la información peticionada.

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el solicitante presentó recurso de revisión en fecha 09 nueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, combatiendo las consideraciones contenidas en la respuesta pronunciada en el expediente No. LTAIPPJ/FG/1086/2017, de fecha 22 veintidós de mayo del 2017 dos mil diecisiete, dictada por la Directora General de Áreas Auxiliares y Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, señalando básicamente lo siguiente:

- 1.-Que el sujeto obligado de manera subjetiva consideró que el acceso de esa información, pudiera ser utilizada para realizar estudios de oportunidad en la comisión de esos delitos.
- 2.-Que la información que solicitó es mayor a lo señalado por el sujeto obligado, toda vez que solo se concentró a negar la información con base a lo relacionado con los vehículos y equipamientos del personal operativo, sin que haya atendido la totalidad de la petición, sin indicar razón o motivo por el cual no se pueda tener acceso a la información de los registros, libros de gobierno, libretas de oficios, inventarios, resguardos de mobiliario, equipo de cómputo, archivo y bienes asegurados, que fueron debidamente señaladas en su solicitud.
- 3.-Que no existe probanza alguna que demuestre que la divulgación de la información que solicita ponga en riesgo o cause un perjuicio real y objetivo al interés público, ya que la información que requiere corresponde a datos de información histórica no actual y que muy probablemente versa sobre equipamiento y personal que ya no se encuentran laborando en la Zona Valles.

En fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, este Instituto recibió el oficio mediante el cual se rinde el informe de Ley correspondiente, en dicho informe, el Sujeto Obligado manifestó que no es correcto y es apartado de la realidad jurídica y procedimental lo señalado por el recurrente, ya que la Unidad de Transparencia en estricto cumplimiento a las obligaciones que por Ley le devienen, dio contestación en los términos que se advierten, manifestando haberlo hecho de una forma sustentada en los propios criterios ya aceptados y vigentes actualmente por este Organismo Garante de la vigilancia, el cuidado y manejo de la información tanto pública como reservada o confidencial, tal y como consta en parte del punto primero de la respuesta que dictó ese el Sujeto Obligado.

Ahora bien, en el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos **que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones** toda vez que el Sujeto Obligado en lo que respecta al primer punto de la solicitud (*Actas de entrega-recepción en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015*) no se sujetó al procedimiento establecido en el artículo 86Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para la declaración de inexistencia de la información, por otro lado, en lo que respecta al segundo punto de la solicitud, (*Auditorías realizadas por personal de la Dirección de asuntos internos y auditoría preventiva, de la Contraloría adscritos a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, que se hayan realizado en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015*) no se sometió al procedimiento que establece el artículo 18 de la Ley de la materia para la clasificación de la información como reservada y confidencial.

Retomando la respuesta **al primer punto de la solicitud de información**, tenemos que el Sujeto Obligado, únicamente manifestó respecto a la información concerniente a las actas de entrega-recepción que se hayan realizado en la Delegación Regional Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, de los años 2013, 2014 y 2015, que no se encontró registro o dato alguno de la existencia de las actas entrega-recepción y que por ende dio vista al Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

Jalisco, y que en sesión de trabajo firmada por los integrantes de dicho órgano colegiado se emitió la correspondiente declaratoria de inexistencia.

No obstante lo anterior, es inconcuso que la sola manifestación que haga el Sujeto Obligado de que el Comité de Transparencia hizo la declaración de inexistencia, no es suficiente para acreditar su dicho, ya que el Comité de Transparencia cuando realiza la declaración de inexistencia deberá de realizar un acta a través del cual conste la motivación y fundamentación de su decisión, por lo cual, al no exhibir el Sujeto Obligado dicha resolución, no se puede llegar a la conclusión de que se hizo de manera idónea dicha declaración de inexistencia al no advertirse así de una resolución emitida por el Comité de Transparencia.

En este sentido el Sujeto Obligado debe sujetarse estrictamente al procedimiento establecido por el artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo cual, el cual establece lo siguiente:

**Artículo 86-Bis.** Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular el sujeto obligado no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

4. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Por lo cual, para poder declarar la inexistencia de determinada información que corresponda a las facultades, competencias o funciones del Sujeto Obligado, se deberán de motivar las causas que motiyan dicha inexistencia, posteriormente el Comité de Transparencia será quien mediante una resolución confirme dicha inexistencia de la información, quien empleara criterios de búsqueda exhaustivos para dar certeza al solicitante.

Lo anterior tiene sentido, dada la naturaleza de la información solicitada la cual versa sobre las actas de entrega-recepción de una dependencia del sujeto obligado y estas, con base en los artículo 2° y 9° de Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios, se intuye que las mismas deben existir

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

toda vez que en dicho dispositivo legal se establece que es obligación de todos los Servidores Públicos realizar el procedimiento de entrega-recepción tanto al inicio como al término de su encargo, y esto se hará constar en un acta administrativa de entrega-recepción, se transcriben dichos artículos para mayor claridad.

**Artículo 2º.** La entrega-recepción es el procedimiento administrativo de interés público, de cumplimiento obligatorio y formal mediante el cual un servidor público que concluye su función, hace entrega del despacho a su cargo, mediante la elaboración del acta administrativa de entrega-recepción al servidor público que lo sustituye en sus funciones o a quien se designe para tal efecto o, en su caso, al órgano de control interno de la entidad pública de que se trate.

La entrega-recepción se hará al tomar posesión del empleo, cargo o comisión el servidor público entrante o cuando el servidor público en funciones deje el cargo aunque no exista sustituto nombrado.

**Artículo 9º.** Es obligación de los servidores públicos realizar el procedimiento de entrega-recepción tanto al inicio como al término de su encargo, en los términos que señala la presente ley.

Luego entonces, al quedar precisado que realizar las actas administrativas de entrega-recepción es una obligación de todo Servidor Público, es decir, no es una facultad optativa del Sujeto obligado, sino una facultad que está obligado a ejercer en determinados supuestos, es así por lo que el artículo 5 fracción XII la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, razón por lo cual se presume la existencia de dicha información por ser referente a las facultades del Sujeto obligado, como a continuación se muestra:

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley.

...  
XII. Presunción de existencia: se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

Además, no debe pasar inadvertido que la Ley antes transcrita en su artículo 25, establece como obligación para todo Sujeto Obligado el de documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, dicho artículo reza:

**Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones**

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

...  
XVI. **Documentar los actos que deriven del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y acordado en reuniones de órganos colegiados que formen parte del mismo, y publicar dichas actas o minutas, así como el listado de acuerdos o resoluciones; salvo las consideradas como reuniones reservadas por disposición legal expresa;

En ese orden de ideas, es preciso por tanto, reiterar que, dado que respecto a la información solicitada se presume su existencia, es menester que en el supuesto de que el Sujeto Obligado pretenda declarar su inexistencia, debe sujetarse al procedimiento establecido en el artículo 86-Bis de la ley anteriormente transcrita, máxime si ya quedo precisado que la información solicitada entra en la esfera de facultades del Sujeto Obligado.

Por otro lado, respecto a la respuesta emitida al **segundo punto de la solicitud** de información concerniente a las auditorías realizadas por personal de la Dirección de Asuntos Internos y auditoría preventiva, de la contraloría adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, realizadas en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015,

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

éste Órgano Colegiado determina que la reserva aludida, no atiende al caso concreto, lo que dio lugar a que el sujeto obligado no se pronunciara respecto de la totalidad de la información peticiona tal y como lo afirmó el recurrente en su recurso, y por otro lado, no se acredita de manera puntual la afectación que se produce al interés público, con la revelación de información concerniente a las auditorías realizadas en los años 2013, 2014 y 2015.

En ese sentido, se advierte de la propia ley que, para poder reservar determinada información debe darse cumplimiento a lo indicado por el artículo 18 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, y así poder fundar y motivar la negación de información reservada, dicho artículo establece lo siguiente:

**Artículo 18.** Información reservada- Negación

1. Para negar el acceso o entrega de información reservada, los sujetos obligados deben justificar lo siguiente:

I. La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

II. La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

III. El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia; y

IV. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

2. Esta justificación se llevará a cabo a través de la prueba de daño, mediante el cual el Comité de Transparencia del sujeto obligado someterá los casos concretos de información solicitada a este ejercicio, debiéndose acreditar los cuatro elementos antes indicados, y cuyo resultado asentarán en un acta.

3. La información pública que deje de considerarse como reservada pasará a la categoría de información de libre acceso, sin necesidad de acuerdo previo.

4. En todo momento el Instituto tendrá acceso a la información reservada y confidencial para determinar su debida clasificación, descasificación o permitir su acceso.

5. Siempre que se deniegue una información clasificada como reservada los sujetos obligados deberán expedir una versión pública, en la que se supriman los datos reservados o confidenciales, y se señalen los fundamentos y motivaciones de esta restricción informativa, justificada en los términos de este artículo.

Así pues, para que el Sujeto Obligado esté en condiciones de reservar las auditorías realizadas por personal de la Dirección de Asuntos Internos y auditoría preventiva, de la contraloría adscrita a la Fiscalía General del Estado de Jalisco, realizadas en la Delegación Regional de la Zona Valles, con sede en Ameca, Jalisco, durante los años 2013, 2014 y 2015 **necesariamente deben desprenderse de un procedimiento que a la fecha no haya concluido** y dicha circunstancia debe hacerse constar en acta del Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, en la que se realice una prueba de daño, en la cual se acreditara los elementos que se precisan en las fracciones I, II, III Y IV del artículo 18 antes citado, y posteriormente se deberán de asentar los resultados en un acta.

Además, aun y cuando la información pudiera considerarse como reservada, ello no obsta para que se proporcione, sin embargo, deberán, de suprimirse los datos reservados o confidenciales del documentos que se solicite, como lo prevé el punto 5 cinco del artículo 18 antes transcrito, en consonancia con el artículo 19 punto 3 tres de la Ley de la materia el cual establece lo siguiente:

**Artículo 19.** Reserva- Periodos y Extinción

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una

**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De tal manera que, el hecho de que el Sujeto Obligado haya alegado que con base en las actas de clasificación de fechas 09 nueve de abril del año 2008, 03 tres de julio del año 2012 y las celebradas el 09 nueve de enero del año 2013 y 05 cinco de noviembre del año 2012, se clasificaba la información solicitada como confidencial, ello es equivocado, toda vez que dichas actas de clasificación versan sobre información distinta a la solicitada, inclusive a excepción de una, son de fechas anteriores al de la información solicitada, por lo que lógicamente **no se puede clasificar información como reservada antes de que ésta exista**, atendiendo a lo establecido en el artículo 108 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se cita:

**Artículo 108.** Los sujetos obligados no podrán **emitir acuerdos de carácter general** ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En consecuencia se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Resulta **Fundado** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Fiscalía General del Estado de Jalisco**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

**TERCERO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, en términos de la presente resolución, entregando la información o en su

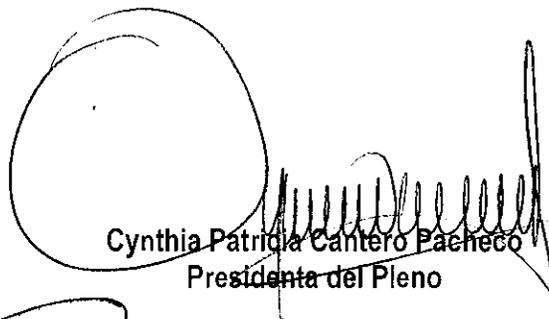
**RECURSO DE REVISIÓN: 762/2017**  
**S.O. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO.**

caso, funde, motive y justifique su inexistencia. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

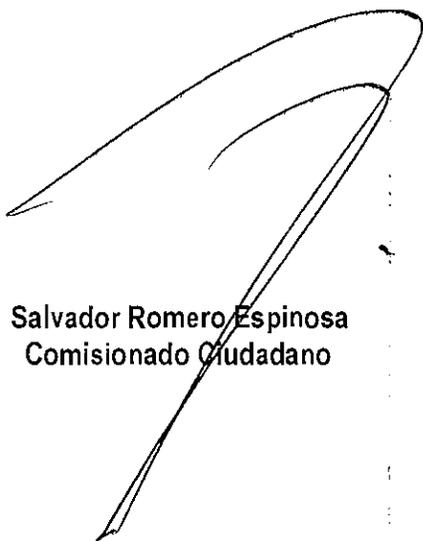
**CUARTO.-**Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**Notifíquese** la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 762/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis del mes de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.